



INFORME DE SECRETARIA: Enviado a la señora Juez de forma virtual las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 28 de mayo de 2.024



MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1.347

(Este Auto hace las veces de oficio No. 1.347, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022)

**Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
DTE. BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DDO.VICTOR JAVIER ARANGO
Rad.: 760014003031202400489-00**

Como quiera que la anterior demanda que ha promovido por **BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT.860.002.964-4**, representada legalmente por MARIA DEL PILAR GUERRERO LOPEZ C.C. 52.905.989, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **VICTOR JAVIER ARANGO C.C. 1.114.831.603**, encontrándose reunidos los requisitos de la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, es del caso proceder a su admisión y decomiso del vehículo de placas **FYS-774**.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante la medida cautelar decretada en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Igualmente, la parte interesada gestionará la materialización de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído, a través del correo electrónico. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia, el Juzgado,

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.



RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente Trámite de Aprehensión y entrega de Bien, adelantada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT.860.002.964-4**, representada legalmente por MARIA DEL PILAR GUERRERO LOPEZ C.C. 52.905.989, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **VICTOR JAVIER ARANGO C.C. 1.114.831.603**.

SEGUNDO: Decomisar el Vehículo que presenta las siguientes características:

| | | | |
|------------------------|-------------------|---|-------------------|
| MARCA: | CHEVROLET | LÍNEA: | BEAT |
| MODELO: | 2019 | COLOR: | BLANCO GALAXIA |
| NÚMERO DE SERIE: | 9GACE5CD3KB053206 | NÚMERO DE MOTOR: | Z1182558HOAX0077 |
| NÚMERO DE CHASIS: | 9GACE5CD3KB053206 | NÚMERO DE VIN: | 9GACE5CD3KB053206 |
| CILINDRAJE: | 1206 | TIPO DE CARROCERÍA: | SEDAN |
| TIPO COMBUSTIBLE: | GASOLINA | FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA): | 25/02/2019 |
| AUTORIDAD DE TRÁNSITO: | SDM - BOGOTÁ D.C. | GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD: | SI |

Secretaria de Movilidad Distrital de Bogotá D.C., de propiedad del demandado **VICTOR JAVIER ARANGO C.C. 1.114.831.603**.

TERCERO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la entidad Secretaría de Movilidad Distrital de Bogotá D.C., a través del correo electrónico judicial@movilidadbogota.gov.co - radicacionentidades@movilidadbogota.gov.co y a la Policía Nacional SIJIN – Grupo Automotores, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, y mecal.sijin@policia.gov.co, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

CUARTO: ORDÉNSE que, una vez inmovilizado el mencionado automotor, se proceda a la entrega inmediata al acreedor garantizado, advirtiendo que la entrega del vehículo podrá ser dejado a disposición del presente trámite en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la RESOLUCIÓN No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022 “por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”. Y dejando a disposición de la motocicleta en los siguientes parqueaderos.

Parqueaderos autorizados:

1. BODEGAS JM S.A.S. – Calle el silencio lote 3 corregimiento juanchito (candelaria), administrativo@bodegasjmsas.com, tel.: 3164709820.
2. CALI PARKING MULTISER – Carrera 66 No. 13 – 11, caliparking@gmail.com, tel.: 3184870205.
3. SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL – Carrera 34 No. 16 – 110, bodegasia.cali@siasalvamentos.com, tel.: 3005443060
4. BODEGA PRINCIPAL IMPERO CARS – Calle 1ª No. 63 – 64, bodegasimperocars@hotmail.com, tel.: 3005327180.



5. COMPANY PARK S.A.S. – Calle 20 No. 8 A – 18,
companypark2022@gmail.com, tel.: 3007943007.

QUINTO: TÉNGASE al Dr. **JORGE NARANJO DOMINGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.597.691 y T.P. No. 34.456 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora conforme al poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **091** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 de mayo de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

SECRETARIO

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97dbd57f066daff256cbfa9b017db8f1342bfd0ca9168b7cae2b9925f93be9d5**

Documento generado en 28/05/2024 05:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Enviado a la señora Juez de forma virtual las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 28 de mayo de 2.024


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario


JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 1.348

Ejecutivo para la Adjudicación o Realización Especial de la Garantía Real de Menor Cuantía.

D/te. LUZ MARIA RENGIFO DE LOZANO

D/do. RIGOBERTO MARÍN MUÑOZ

Rad.: 760014003031202400491-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda Ejecutiva para la Adjudicación o Realización Especial de la Garantía Real de Menor Cuantía, adelantada por **LUZ MARÍA RENGIFO DE LOZANO C.C. 29.062.577**, quien actúa a través de apoderado judicial; contra **RIGOBERTO MARÍN MUÑOZ C.C. 94.487.786**; observándose que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 467 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. La parte actora deberá aclarar el libelo introductorio de la demanda, en cumplimiento del art. 82 – 2 del C.G.P., respecto a la plena identificación de las partes procesales, y del apoderado actor.
2. Aportar a la demanda, el Certificado de tradición del bien inmueble hipotecado Bajo la Matrícula No. 370-501324 conforme a lo dicho por el art. 467 del C.G.P., no superior a un mes.
3. De acuerdo al numeral anterior, de acuerdo al Artículo 467 del C.G.P., en su numeral 6° que afirma que, si dentro del presente certificado se encuentre embargo o exista acreedores con Garantía Real de mejor derecho, no se podrá acudir a este trámite.
4. Dar cumplimiento a lo expuesto en el Art. 467 numeral 1° del C.G.P., que afirma que se acompañará el avalúo a que se refiere el Art. 444 ibid., así como la liquidación del crédito a la fecha de la demanda. Adviértase a la parte actora que el presente proceso tiene año 2024. Por tanto, deberá adecuarse al mismo. Aportando consigo el avalúo y actualización del predial aportado.
5. Aporta a la demanda, de forma legible la Escritura Pública No. 4846 de la Notaría 4° del Circulo de Cali. Además, la anotación que la misma es primera copia y que presta mérito ejecutivo.
6. Aclarar el acápite trámite, respecto al trámite concerniente a la Adjudicación o Realización Especial de la Garantía Real. Puesto que, se menciona artículos del Código de Procedimiento Civil.
7. Al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá allegar las pruebas de cómo consiguió la forma en la que afirma será notificada personalmente la parte demandada a través de medio electrónico (WhatsApp). Toda vez que, la parte actora aporta el abonado No. 3234122136.



Ahora bien, cuando se informe la notificación a través de mensaje de datos vía WhatsApp, y Nuestra Honorable Corte Constitucional, ha sido reiterativa del valor probatorio cuando se trate de mensaje de datos vía WhatsApp:

“Las copias impresas de los mensajes de datos son medios de convicción que deberán ser valorados según las reglas generales de los documentos y las reglas de la sana crítica, y su fuerza probatoria dependerá del grado de confiabilidad que le pueda asignar el juez atendiendo a las particularidades de cada caso. La confiabilidad se determina por la (i) autenticidad y por (ii) la veracidad de la prueba. En particular, la valoración de este último atributo de la prueba demanda del juez la aplicación de las reglas de la sana crítica, la presunción de buena fe, los principios del debido proceso, de defensa, de igualdad, y de lealtad procesal. En virtud de la naturaleza informal de la acción de tutela, no es razonable exigir el cumplimiento de la carga prevista en el Código General del Proceso para controvertir la presunción de autenticidad del artículo 244. El análisis probatorio se deberá flexibilizar según las circunstancias particulares de cada caso, sin que ello releve a la parte que alega un hecho de probarlo”. [1]

Aunado a esto, le es importante a este Despacho que la parte actora, aporte las capturas de los mensajes o pantallazo donde afirma notificará personalmente a la parte demandada, previendo lo expuesto por la Corte Constitucional:

“(…) la complejidad que existe alrededor de acreditar la autenticidad de las capturas de pantalla de mensajes de texto que son presentados a un proceso judicial como prueba. En tal sentido, señaló que *“los escritos especializados realzan que no puede desconocerse **la posibilidad de que, mediante un software de edición, un archivo digital impreso que contenga texto pueda ser objeto de alteraciones o supresiones**, de ahí el valor disuasorio atenuado que el juzgador debe reconocerle a estos elementos, de tal manera que tomándolos como indicios los analice de forma conjunta con los demás medios de prueba.”* (énfasis añadido) Según dicha providencia, la prueba de la captura impresa tendrá fuerza probatoria siempre que esté acompañada de otros elementos que permitan concluir su veracidad”. [2] Negrilla del Despacho.

Finalmente, la Corte Constitucional itera que las capturas de mensajes de datos vía WhatsApp tendrán valor probatorio siempre y cuando se garantice la integridad de la información, verbigracia, que hayan permanecido completa e inalterada, a partir de su generación.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la demanda ejecutiva de Menor cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. JUAN DIEGO PAZ BEDOYA, C.C. 1.107.076.258 y T.P. No. 296.254 del C.S.J., quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería para su actuación.

¹ Sentencia T-467 de 2022, Corte Constitucional, M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar.

² Sentencia T-467 de 2022, Corte Constitucional, M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar.



NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **091** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 de mayo de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **387e77c1609bd407b591baf75fd8ae840e1898f0d0c9e0c70841b5f6f2af78fb**

Documento generado en 28/05/2024 05:03:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: Enviado a la señora Juez de forma virtual las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 28 de mayo de 2.024


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 1.346

Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

D/te. HERNANDO PEÑA

D/do. CHRISTIAN PAUL VIDAL RAMÍREZ

Rad.: 760014003031202400488-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda ejecutiva singular de Mínima cuantía, adelantada por **HERNANDO PEÑA C.C. 14.931.062**, quien actúa a través de apoderada judicial; contra **CHRISTIAN PAUL VIDAL RAMÍREZ C.C. 4.669.294**; observándose que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. La parte actora deberá aclarar en los acápites de la demanda, el cumplimiento del art. 82 – 2 del C.G.P., respecto a la plena identificación de las partes procesales, para el caso, se deberá aclarar el nombre correcto de la parte demandada señor **CHRISTIAN PAUL VIDAL RAMÍREZ**, conforme a la literalidad del título báculo de la presente acción.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la demanda ejecutiva de Mínima cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **TÉNGASE** a la **Dra. ROCIO ARDILA ROJAS** C.C. 66.819.180 y T.P. No. 125.098 del C.S.J., quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería para su actuación.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **091** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 de mayo de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a994ec054b316d51ccdce7ec4a30df8273f216cca914b00253c9caea4d523e0**

Documento generado en 28/05/2024 05:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Enviando a la señora juez de forma virtual el presente proceso para los fines pertinentes. Sírvase Proveer.

Cali, 28 de mayo de 2024



MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 1.358
Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
D/te. BANCO SERFINANZA S.A.
D/do. MARIBEL ARANGO REYES
Rad.: 760014003031202400496-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía, adelantada por el **BANCO SERFINANZA S.A. NIT.860.043.186-6**, representada legalmente por NAYETH FAYAD MARIA C.C. 22.467.180, quien actúa a través de la sociedad COBRANZA NACIONAL DE CRÉDITO S.A.S. NIT.800.219.668-3, representada legalmente por NIBALDO ENRIQUE TOLEDO TAKAHASHI C.E. 255.953, quien a su vez actúa a través de mandataria judicial; contra **MARIBEL ARANGO REYES C.C. 6.685.234**; observándose que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. La parte actora deberá aclarar en el libelo introductorio de la demanda, el cumplimiento del art. 82 – 2 del C.G.P., respecto a la plena identificación de las partes procesales, para el caso, se deberá aclarar el nombre correcto del representante legal de la entidad demandante, toda vez que, la Dra. GLADYS DE JESÚS ARROYO ARRIETA, funge en calidad de apoderada general de la entidad.
2. Al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá allegar las pruebas de cómo consiguió la dirección electrónica en la que afirma será notificada personalmente la parte demandada. ya que, de la revisión no se avizora dirección de correo electrónica, por tanto, deberá agregarla y aportar lo requerido.
3. Con base en la anterior causal, la parte actora deberá dar cumplimiento al Art. 82 numeral 10 del C.G.P., respecto al lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. Lo anterior, deberá tenerse presente para el demandado, pues que se aportó dirección que no pertenece a la actual nomenclatura de esta ciudad.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la demanda ejecutiva de Mínima cuantía.



SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **TÉNGASE** a la entidad **COBRANZA NACIONAL DE CRÉDITO S.A.S. NIT.800.219.668-3**, representada legalmente por NIBALDO ENRIQUE TOLEDO TAKAHASHI C.E. 255.953, como entidad apoderada de la parte actora conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

CUARTO: **TÉNGASE a la Dra. GUISELLY RENGIFO CRUZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.944.899 y T.P. No. 281.936 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora conforme el poder a ella conferido por la entidad **COBRANZA NACIONAL DE CRÉDITO S.A.S. NIT.800.219.668-3**, representada legalmente por NIBALDO ENRIQUE TOLEDO TAKAHASHI C.E. 255.953. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **091** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 de mayo de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c1551004a6b37c57de4e16d74dd6776161b444765076c3583c7749d0af359d**

Documento generado en 28/05/2024 05:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Enviando a la señora juez de forma virtual el presente proceso para los fines pertinentes. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 28 de mayo de 2.024


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario (E)



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro
(2.024)

Auto Interlocutorio No. 1359
Verbal -Nulidad por Simulación
Dte: MARLENI ROJAS
Ddo: OSCAR DEIMAN ROJAS, CESAR TULIO ROJAS,
LUZ GLADYS ROJAS, JENNY QUINTERO ROJAS,
KONNY MALINKA ROJAS DE PETERHANS y
HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE
ROSA ELVIRA ROJAS DE QUINTERO
Rad.: 760014003031202200117-00

Revisado el proceso se observa que la publicación en el registro nacional de personas emplazadas, se realizó de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo que se hace necesario nombrar Curador Ad Litem, para que represente a la demandada **LUZ GLADYS ROJAS** al tenor del Art. 48 numeral 7° del Código General del Proceso, se procederá a su nombramiento. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: **DESIGNAR** en el cargo de curador Ad-Litem, a la **Dra. MARIA ELENA MARTINEZ L.** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.956.370 quien se localiza en la Avenida 5A Norte #21N-57 de ésta Ciudad, E-mail: mariaelena.m1211@gmail.com, con el fin que se notifique personalmente del auto interlocutorio No.0132 del 18 de marzo de 2022 notificado en estado # 050 del 22 de marzo de 2022, mediante el cual se Admitió la demanda Verbal-Nulidad por simulación instaurada por MARLENI ROJAS a través de apoderado (a) judicial.

Segundo: Una vez aceptada la designación, enviar por el medio más expedito copia el Auto Admisorio, la demanda y sus anexos al curador Ad litem.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 091 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de Mayo de 2.024

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ

SECRETARIO E.

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fdd0eb967c31cd9f83ff86fb51d87ab30eeee181709b34e88e914c07312ac99**

Documento generado en 28/05/2024 05:03:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Enviado a la señora Juez de forma virtual las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 28 de mayo de 2024


MANUEL HURTADO GÓMEZ
Secretario (E)



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 1.345

Verbal sumario de Restitución de Bien Inmueble Arrendado

DTE. JAMES MILLÁN RODRÍGUEZ

DDO. BALMES PINO SALAZAR

JOVANA EREIDA BOLAÑOS MUÑOZ

Rad.: 760014003031202400486-00

Al revisar la presente demanda de un proceso Verbal Sumario de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, propuesta por **JAMES MILLÁN RODRÍGUEZ C.C. 16.674.645**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **BALMES PINO SALAZAR C.C. 10.538.019 Y JOVANA EREIDA BOLAÑOS MUÑOZ C.C. 51.698.545**, se constata que el predio está ubicado en la **Carrera 5 N # 62 N - 101 de esta ciudad (comuna 4)** (según plataforma <https://www.sitimap.com.co/>)



Ante lo cual entra el Despacho a analizar si es o no competente para conocer de la misma, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juez primordialmente establecer si tiene la facultad de administrar Justicia en el caso planteado, para que tenga eficacia la decisión jurisdiccional que se tome y a ello se procede.

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece las reglas generales para determinar la competencia territorial; La primera como regla general, estipula que:

“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. (...)”^[1]

además, se estableció también, en el numeral 7° donde dispone que:

*“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, **restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los***

¹ Art. 28 del Código General del Proceso.



bienes (...) [2]

Por lo que se concluye que en estos procesos es exclusivo el juez de la ubicación del Bien Mueble o Inmueble por disposición legal.

Aunado a lo anterior, el Art. 384 numeral 9° de nuestro ordenamiento procesal manifiesta “Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia”, tal como está dentro del presente proceso de restitución de bien inmueble arrendado.

Lo anterior cobra especial relevancia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del C.G.P. el cual en su parágrafo señala: “cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

Luego advirtiéndose que, en esta ciudad, existen JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa. El conocimiento del sub-lite, corresponde a estos jueces y no a los civiles municipales.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo quinto del acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, en donde establece: “(...) los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía; de los procesos de sucesión de mínima cuantía, y de la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. Que, según esa misma norma, reiterada en el artículo 17 del Código General del Proceso, parágrafo, cuando en el lugar exista juez de pequeñas causas y competencia múltiple, le corresponderán a éste los referidos asuntos”, el llamado a asumir el conocimiento de este asunto son los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 4 de esta ciudad. De ahí, que le corresponda a alguno de estos despachos judiciales, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P. remitir la demandada junto con sus anexos, por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de un proceso Verbal Sumario de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, propuesta por **JAMES MILLÁN RODRÍGUEZ C.C. 16.674.645**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **BALMES PINO SALAZAR C.C. 10.538.019** Y **JOVANA EREIDA BOLAÑOS MUÑOZ C.C. 51.698.545**.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 4 de esta ciudad, por ser de su competencia.

² Numeral 7° del Art. 28 del Código General del Proceso.



TERCERO: ANOTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 091 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 de mayo de 2.024**

MANUEL HURTADO GÓMEZ

Secretario (E)

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36da27b9a46abbf52eaf55de6f92b910d3eaacb7e226f1ece8fa88cc2fe6cca3**

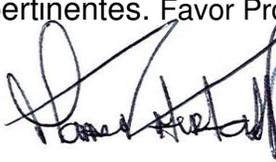
Documento generado en 28/05/2024 05:03:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: INFORME DE SECRETARIA: Enviando a la señora juez de forma virtual el presente proceso para los fines pertinentes. Favor Provea.

Santiago de Cali, 28 de mayo de 2.024


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario (E)



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio No. 1354

Declarativo de Pertenencia

Dte: ALEXANDER PARDO MONCADA

Ddo: FRANCO NAVIA Y JIMMY NAVIA ESPINOSA

PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Rad. No. 760014003031202000141-00.

Entra a Despacho para decidir respecto del memorial presentado por la **Dra. MURIEL ROSARIO DE JESUS VERBEL MARTINEZ** identificada con C.C. No. 30.759.013 de Arjona Bolívar y T. P. No. 29446 del C.S.J., respecto de lo solicitado mediante Auto Interlocutorio No. 2.424 de noviembre 7 de 2023, notificado en estados el día 8 del mismo mes y año, donde manifiesta que bajo la gravedad del juramento desconoce la dirección de residencia, lugar de trabajo, número de teléfono y correo electrónico del señor JIMMY NAVIA ESPINOSA, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.312.065, litisconsorcio necesario de la parte pasiva

De conformidad con lo establecido en el Art. 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2.022, los emplazamientos para notificación personal se realizarán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Por lo cual, **se emplazará al señor JIMMY NAVIA ESPINOSA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.312.065, **en calidad de litisconsorcio necesario de la parte pasiva** y se insertará en el registro nacional de personas emplazadas. En consecuencia, sin más consideraciones de orden legal por hacer, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR al señor JIMMY NAVIA ESPINOSA, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.312.065, en calidad de litisconsorcio necesario de la parte pasiva, a fin que comparezca a notificarse del Auto Interlocutorio No. 355 del 11 de marzo de 2020 notificado en estado # 034 del 03 de julio de 2020 y Auto Interlocutorio No. 2424 del 07 de noviembre del 07 de noviembre de 2023 notificado en estado # 193 del 08 de noviembre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: INSÉRTESE en el registro nacional de personas emplazadas a los mencionados en el numeral anterior, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **091** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 de Mayo de 2.024**

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ

Secretario (E)

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00a90944a54c4a2cc47c28449582450d8696724389d057a610f22b7b5f8c6017**

Documento generado en 28/05/2024 05:03:34 PM

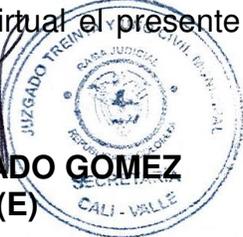
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: Enviando a la señora juez de forma virtual el presente proceso para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 28 de mayo de 2.024


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario (E)



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 1.344

Ejecutivo Singular de Menor Cuantía

Dte: BANCO PICHINCHA S.A.

Ddo: CAMILO ENRIQUE ZÚÑIGA RIVERA

Rad.: 760014003031202400485-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía y al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía propuesta por **BANCO PICHINCHA S.A. NIT.890.200.756-7**, representado legalmente por **JOSÉ LUIS CARVAJAL MARTÍNEZ C.C. 1.082.894.586**, quien actúa a través de apoderado judicial; contra **CAMILO ENRIQUE ZÚÑIGA RIVERA C.C. 16.730.087**, vecinos de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **OCHENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE., (\$88.868.044)**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré No. 100031238.

B. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 11 de mayo de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTÍFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

CUARTO: TÉNGASE al **Dr. CÉSAR ALBERTO GARZÓN NAVAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.900.984 y T.P. No. 238.067 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **091** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 de mayo de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

SECRETARIO

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3825756b20d9a55f628b64946133d59cd1c9c3da988914a50934447f28ef3e3f**

Documento generado en 28/05/2024 05:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: Enviando a la señora juez de forma virtual el presente proceso para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 28 de mayo de 2.024

MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario (E)



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 1.350

Ejecutivo Singular de Menor Cuantía

D/te. BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

D/do. NIDIA MORENO LOBON

Rad.: 760014003031202300494-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía y al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía propuesta por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1**, Representado Legalmente por **JOSÉ ALEJANDRO LEGUIZAMON PABÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.514.784, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **NIDIA MORENO LOBON C.C. 31.929.865**, vecinos de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **VEINTISIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE., (\$27.159.461)**, por concepto de capital insoluto de la obligación No. 6785000642 contenida en el pagare No. 20326557 desde el día 03 de abril del 2024.

B. Por la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$5.900.394)** por concepto de los intereses de plazo causados y pagados de la obligación No. 6785000642 liquidados desde 5 de mayo de 2023 hasta la fecha de vencimiento del pagaré esto es, 03 de abril de 2024.

C. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 4 de abril de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

D. Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$24.732.595)** por concepto de capital insoluto de la obligación No. 407419264649 contenida en el pagare No. 20326556, desde el día 03 de abril del 2024.

E. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS (\$2.263.171)** por concepto de los intereses de plazo causados y pagados de la obligación No. 407419264649 liquidados desde 05 de mayo de 2023 hasta la fecha de vencimiento del pagaré esto es, 03 de abril de 2024.

F. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 4 de abril de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.



SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTÍFQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

CUARTO: TÉNGASE a la Dra. MARIA ELENA VILLAFÑE CHAPARRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.709.057 y T.P. No. 88.266 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora conforme al poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **091** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 de mayo de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

SECRETARIO

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71d079e7200474c19c0ba64c5b8cfdbe934a265abf66db7e3d6a88b3ee3c8822**

Documento generado en 28/05/2024 05:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: Enviando a la señora juez de forma virtual el presente proceso para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 28 de mayo de 2.024.


MANUEL HURTADO GÓMEZ
Secretario (E)



**RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 1.349

**Ejecutivo para la Adjudicación o Realización Especial de la
Garantía Real de Menor Cuantía.**

D/te. LUZ MARIA RENGIFO DE LOZANO

D/do. RIGOBERTO MARÍN MUÑOZ

Rad.: 760014003031202400491-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso ejecutivo de Menor cuantía, interpuesto por **LUZ MARÍA RENGIFO DE LOZANO C.C. 29.062.577**, quien actúa a través de apoderado judicial; contra **RIGOBERTO MARÍN MUÑOZ C.C. 94.487.786**, por concepto consignado en una letra de cambio.

Al revisar la presente demanda, se evidencia las mismas partes procesales, pretensiones y hechos; asunto objeto del litigio ya de conocimiento de este despacho jurisdiccional y competente en el proceso Ejecutivo para la Adjudicación o Realización Especial de la Garantía Real de Menor Cuantía, bajo radicación No. 7600140030312024-00491-00.

Al respecto se tiene que nuestra legislación procesal, como desarrollo del principio de la seguridad jurídica, así como también del principio constitucional del *non bis in ídem*, previó la configuración de los fenómenos de la cosa juzgada y el pleito pendiente; ambas figuras encaminan a evitar la duplicidad de demandas y de litigios judiciales sobre un mismo punto de controversia entre las mismas partes y por las mismas pretensiones, ya que ello podría derivar en la expedición de dos (2) sentencias contradictorias sobre un idéntico asunto. Bajo esta línea entendiendo que actualmente está demostrado que existen dos (2) demandas presentadas con pretensiones idénticas, mismas partes, y que los procesos están fundamentados en los mismos hechos, situaciones que logran deducirse de la revisión de los expedientes.

En consecuencia, se rechazará la presente demanda por duplicidad, pues el asunto ya está siendo conocido por esta dependencia judicial; a fin de no alterar la seguridad jurídica. Sin más consideraciones de orden legal por hacer, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por duplicidad, pues el asunto ya está siendo conocido por esta dependencia judicial.

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARÍA

En Estado No. 091 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de mayo de 2.024

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **889b237782f843c94bafc82cf601785a15cf44158642150eb19090f527b1b41c**

Documento generado en 28/05/2024 05:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: Enviando a la señora juez de forma virtual el presente proceso para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 28 de mayo de 2024.


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio N° 1.343

Ejecutivo de Mínima Cuantía

Dte: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

Ddo: CARLOS ALBERTO CHACON AGUILAR

Rad.: 760014003031202400484-00

Revisada la presente demanda propuesta por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. NIT.900.977.629-1**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **CARLOS ALBERTO CHACÓN AGUILAR C.C. 1.003.372.551**, observa el despacho que no es competente para avocar el conocimiento de la presente demanda.

Al respecto es menester mencionar que en el cuerpo de la demanda la parte ejecutante determinó la competencia general de conformidad con el numeral 1ro del artículo 28 del C.G.P., es decir conforme con el del lugar de domicilio del demandado, por lo cual dando alcance a la prelación de competencia del Artículo 29 C.G.P., que reza: "*Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes*" (Subrayado fuera de texto); es dable inferir que el conocimiento del sumario está en cabeza del juez del lugar de domicilio de los demandados, el cual, según el acápite de la demanda corresponde a la nomenclatura:

• De la parte demandada:

✓ **CARLOS ALBERTO CHACON AGUILAR**

Dirección: CALLEJON LA PALMERA SEC LOS MANGOS CS 14

Dirección de correo electrónico: CHACONAGUILARCARLOSALBERTO503@GMAIL.COM

Lo anterior cobra especial relevancia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del C.G.P. el cual en su parágrafo señala: "*cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*".

Luego, advirtiéndose que, en esta ciudad, existen **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES**, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa. El conocimiento del sub-lite, corresponde a estos jueces y no a los civiles municipales.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo quinto del acuerdo No. PSAA14-10078 del 14



de enero de 2014, en donde establece: “(...) los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía; de los procesos de sucesión de mínima cuantía, y de la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. Que, según esa misma norma, reiterada en el artículo 17 del Código General del Proceso, párrafo, cuando en el lugar exista juez de pequeñas causas y competencia múltiple, le corresponderán a éste los referidos asuntos”, el llamado a asumir el conocimiento de este asunto son los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 20 de esta ciudad. De ahí, que le corresponda a alguno de estos despachos judiciales, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P. remitir la demandada junto con sus anexos, por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 20 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **091** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 de mayo de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario (E)

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b567f28ee99dfe57e84968de747d5df684442e489c51a7abaec5853485b381e**

Documento generado en 28/05/2024 05:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Enviado a la señora Juez de forma virtual las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 28 de mayo de 2.024


MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ
Secretario E.



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto Interlocutorio No. 1353

Verbal- Declaración de Pertenencia

Dte: LILIANA BEDOYA SARRIA

Ddo: JULIO DOUGLAS TIGREROS SARRIA, MARLENE BEDOYA SARRIA, YOVANY BEDOYA SARRIA, JOHN JAIRO BEDOYA SARRIA, YAMILETH BEDOYA SARRIA, LILIANA BEDOYA SARRIA, como herederos reconocidos de la señora CARMEN ROSA SARRIA, LUCELLY MOLINA URAN, JHON JAIRO BEDOYA SARRIA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Rad: 760014003031202100784-00.

A Despacho para resolver el escrito de reforma de demanda solicitado mediante auto interlocutorio No.2.077 del 13 de septiembre de 2.023, presentada el día 26/09/2023 16:05 por la Dra. GHINA MARCELA RENZA ARAMBURO, identificada con cédula de ciudadanía No 67.045.107 y T.P. No.189150 del C.S.J., apoderada de la parte demandante.

Como quiera que se encuentran reunidos todos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 93 y 422 del C.G.P., **el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la REFORMA de la demanda, presentada el día 26/09/2023 16:05 por la **GHINA MARCELA RENZA ARAMBURO**, apoderada de la parte actora.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Art. 8° Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **091** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 de mayo de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario E.

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a8f54220e6cc071e12944bec0cc82514599367e5fc9e8bb377861e7aad75cf**

Documento generado en 28/05/2024 05:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Enviado a la señora Juez de forma virtual las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 28 de mayo de 2.024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario (E)



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio No. 1357
Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DTE. AZCÁRATE ARANGO S.A.S.
DDO. DASHEN S.A.S.
DDO. ADIER MARIN ARCILA
Rad.: 760014003031202300757-00.

En virtud de lo dispuesto en el Art. 317 Numeral 1° de la Ley 1564 de 2.012, se hace necesario requerir al **Dr. JUAN PABLO MORALES PERALTA identificado con C.C. 94.063.711 y T.P. No. 283.523 del C.S.J.**, en calidad de apoderado de la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, **proceda con la notificación respectiva a la demandada DASHEN S.A.S. NIT.136.002-8, representada legalmente por OMAR CHAVES ZÚÑIGA C.E. 250.674 y el señor ADIER MARÍN ARCILA C.C. 16.452.202**, de forma personal o correos electrónicos aportados en la demanda, de conformidad con el Art. 8 Ley 2213 del 13 de junio de 2022, Art. 291 y 292 del C.G.P. Por lo expuesto **el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al representante legal de la parte demandante **AZCÁRATE ARANGO S.A.S. NIT.891.301.530-7, representada legalmente por VICTOR JAVIER ECHEVERRI AZCÁRATE C.C. 16.695.567 y/o su apoderado judicial Dr. JUAN PABLO MORALES PERALTA C.C. 94.063.711 Y T.P. No. 283.523 del C.S.J.**, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, gestione la notificación del MANDAMIENTO DE PAGO a la parte demandada **DASHEN S.A.S. NIT.136.002-8, representada legalmente por OMAR CHAVES ZÚÑIGA C.E. 250.674 y el señor ADIER MARÍN ARCILA C.C. 16.452.202**, a fin de continuar el trámite procesal Art. 317 Numeral 1° de la Ley 1564 de 2.012 (Código General del Proceso).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación y archivo de la misma por DESISTIMIENTO TACITO.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 091 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de Mayo de 2.024

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario (E)

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **307435d39ece9772fbcc66aca12d611ffa859b585eab8aab408f00a9999a514**

Documento generado en 28/05/2024 05:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Enviando a la señora juez de forma virtual el presente proceso para los fines pertinentes. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 28 de mayo de 2.024.



MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario (E)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos Mil veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio No. 1356

Ejecutivo

Dte: BANCO PICHINCHA S.A.

Ddo: CARMEN LILIANA JARAMILLO RIASCOS

Rad. No. 760014003031202200232-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la demandada **CARMEN LILIANA JARAMILLO RIASCOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.006.189.345**, quien fue notificada al correo electrónico electrónico carmenjaramillo876@gmail.com fecha de envío 2023-05-24 fecha acuse recibo 2023-05-24 11:13:12 a través de **MENSAJERIA SERVIENTREGA** de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.746 del 29 de abril de 2.022 notificado en estado # 074 del 02 de mayo de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCO PICHINCHA S.A. NIT. 890.200.756-7, representado legalmente por ANA MARÍA MESTRE MURCIA, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No. 53.124.887, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda de un Ejecutivo Contra la demandada **CARMEN LILIANA JARAMILLO RIASCOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.006.189.345**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No.746 del 29 de abril de 2.022 notificado en estado # 074 del 02 de mayo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

La demandada **VILMA JULITH CAICEDO COBO identificada con C.C. No.31.579.124**, fue notificada al correo electrónico carmenjaramillo876@gmail.com fecha de envío 2023-05-24 fecha acuse recibo 2023-05-24 11:13:12 a través de **MENSAJERIA SERVIENTREGA** de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.746 del 29 de abril de 2.022 notificado en estado # 074 del 02 de mayo de 2022, transcurriendo el término contemplado en la ley este guardo silencio sin contestar la demanda y sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución Contra la demandada **CARMEN LILIANA JARAMILLO RIASCOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.006.189.345**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No.746 del 29 de abril de 2.022 notificado en estado # 074 del 02 de mayo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$3.400.000. oo**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3° del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado **No.091** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 Mayo 2024

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario E.

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3cd9f36e01ab0acf7b5de208a769f077786060aecfe1c7f68dbdccd7c48e30c**

Documento generado en 28/05/2024 05:03:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Enviando a la señora juez de forma virtual el presente proceso para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 28 de mayo de 2.024


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario (E)



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio No. 1352
EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DTE: FON-2 S.A.S.
DDO: ADOLFO LEON MUÑOZ
Rad: 760014003031202100731-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **ADOLFO LEON MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.761.829**, fue notificado de forma PERSONAL en la Secretaria del DESPACHO, el día 15 de Noviembre de 2.022, del Auto Interlocutorio No.151 del 31 de enero de 2.022, notificado en estado 016 del 01 de febrero de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusiera excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La Sociedad FON-2 S.A.S. con NIT. 900.011.457-4, representada legalmente por JAIME SALAZAR RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.125.799, presentó demanda de un Ejecutivo de Menor Cuantía, Contra el demandado **ADOLFO LEON MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.761.829**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas en el Auto Interlocutorio No.151 del 31 de enero de 2.022, notificado en estado 016 del 01 de febrero de 2022, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago por la vía ejecutiva.

El demandado **ADOLFO LEON MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.761.829**, fue notificado PERSONALMENTE en la secretaria del Despacho, día 15 de Noviembre de 2.022, del Auto Interlocutorio No.151 del 31 de enero de 2.022, notificado en estado 016 del 01 de febrero de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusiera excepciones.

Dado lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 440 y el numeral 3 del artículo 468 del C. G. del P., señala que, cuando los ejecutados no proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar un auto que ordene seguir adelante la ejecución para que con el producto de la garantía se dé cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se procederá de conformidad; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, se ordenará remitir el presente asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto - para lo de su competencia.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra el demandado **ADOLFO LEON MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.761.829**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No.151 del 31 de enero de 2.022, notificado en estado 016 del 01 de febrero de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$ 5.175.000.00 Pesos M/cte.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 091 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 de Mayo de 2.024**

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ

Secretario E.

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc22a05d531d43cfa0eeec3f79f966afe518dfd0c3272811441aec9238fc2dac**

Documento generado en 28/05/2024 05:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE RECIBIDO: Enviando a la Señora Juez de forma virtual las presentes diligencias para los fines pertinentes, Provea Usted.

Santiago de Cali, 28 de mayo de 2.024


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1.355

(Este Auto hace las veces de oficio No. 1.355 por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022)

**Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
DTE. BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
DDO. MARYSELLA MURILLO GUERRERO
Rad.: 760014003031202400223-00**

Entra a Despacho para resolver sobre la solicitud incoada el apoderado de la parte demandante Dra. FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.421.043 y T.P. No. 209.392 del C.S.J., misma enviada por correo electrónico, respecto por cumplimiento al objeto de la aprehensión del automotor de placas **GYR-675** y el levantamiento de la Orden de Aprehensión, conforme lo dispone la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015. Decisión a la que esta Instancia Accederá.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante de la medida de decomiso decretada mediante Auto Interlocutorio No. 729 del 19 de marzo de 2.024, el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Finalmente, la parte interesada gestionará la materialización del levantamiento de la medida de decomiso, enviando copia de este auto a las autoridades relacionadas en el Auto Interlocutorio No. 729 del 19 de marzo de 2.024. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.



En consecuencia, se procede a dar por terminada la presente actuación en cumplimiento de lo estipulado en la ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente trámite especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por pago parcial de la obligación, promovido por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. NIT. 900628110-3**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **MARYSELLA MURILLO GUERRERO C.C. 1.036.664.013**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la orden de decomiso del vehículo distinguido con la placa **GYR-675**.

TERCERO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2022, a la entidad Secretaría de Movilidad de Cali (V), a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, y a la Policía Nacional SIJIN – Grupo Automotores, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, y mecal.sijin@policia.gov.co, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

CUARTO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, al parqueadero **SIA DE YUMBO**, al correo electrónico, bodegasia.cali@siasalvamentos.com, para que proceda a realizar la **ENTREGA REAL y MATERIAL** del vehículo de placas **GYR-675**, al acreedor **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. NIT. 900628110-3**, o a quien esta autorice.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriada y cumplida esta providencia.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 091 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de mayo de 2.024

MANUEL HURTADO GÓMEZ

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **257a83bf11ed7590d1569e7ae8eea0f6852f5a171e17be604f9d9e08d12e520b**

Documento generado en 28/05/2024 05:03:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>